Esquel, de junio de 2.015.-

------<u>VISTO:</u> ----------

------Para resolver la apelación planteada por el Sr. A. N. G. – por derecho propio– y con el patrocinio letrado del Dr. G. F. K., contra la sentencia interlocutoria de fs. 31/33, en la que el magistrado de grado dispuso declarar la incompetencia del Juzgado a su cargo para entender en las presentes actuaciones; y ----------**<u>CONSIDERANDO:</u> -**

------1. El Sr. Juez de la anterior instancia se declaró incompetente en atención a que el centro de vida de los menores se ha desarrollado en M. (Pcia. de Bs. As.).----------2. Según el apelante (fs. 41/42 y vta.) el centro de vida de sus hijos se desplazó a L. P. y esa situación es la que debe primar para determinar la competencia del Juzgado.----------3. Adelantamos que el recurso prosperará.----------

------Tiene dicho la Corte Federal, que el juez de la localidad de la residencia actual y efectiva del niño resulta competente a los fines de priorizar el principio de la tutela judicial efectiva para satisfacer su interés (CSJN, 24/02/2009, Fallos: 332:238; ver asimismo, Fallos: 314:1196; 315:431; 323:2021; 324:2867; CSJN, 25/11/1997, "U., E. W.", La Ley Online; CSJN, 5/3/2002, LL 2002-D, 686; CSJN, LL 2008-D, 341, entre otros y SI Nº 20/S.R.O.E/2011, SA Nº 45/S.R.O.E./2012).----------

----En nuestros días, esa pauta se profundiza y refina, en el tamiz que aporta la noción de centro de vida, que hace suya el art. 3° inc. f) de la ley 26.061, como una derivación concreta del mejor interés del niño.----------

------En autos, el centro de vida de los niños se vio desplazado ya que actualmente se encuentran residiendo y están escolarizados en la localidad de L. P. Realizan allí sus actividades extra escolares (conf. informe

ETI de fs. 23/24) y éste es el punto de conexión: su lugar de residencia actual.----------

-----La Corte Suprema también dijo que si los jueces que entablan la disputa están en situación legal análoga para asumir la función tutelar, la elección debe hacerse ponderando cuál de ellos se encuentra en mejores condiciones de alcanzar la protección integral de los derechos del niño (Fallos 327:3987, con remisión al dictamen de la Procuración y sus citas y causa "F., M.Á., sent. del 20-VIII-2008).----------Es que luego del transcurso de un tiempo considerable (tal como se observa en este caso), el juez de la localidad donde el niño se domicilia junto a uno de sus progenitores resulta competente para entender en la acción iniciada; pues ello contribuye a una mejor protección de los intereses de los niños al favorecer el contacto directo y personal del órgano judicial con aquéllos; a la par que se coadyuva a una mayor concentración y celeridad en las medidas que pudiere corresponder tomar en beneficio de ellos (CSJN 324:2867; 329:3838; CSJN, 26/3/2008, "A., M.S.", LL AR/JUR/1693/2008; CSJN, 28/5/2008, "V. N. y otra", LL AR/JUR/3118/2008).----------

-----A lo que debe agregarse que tampoco se alteraría competencia alguna que justifique la remisión de este expediente a otra jurisdicción al no haberse denunciado la existencia de avocación de competencia de la Justicia de la Provincia de Buenos Aires relacionada al tema que nos concita.----------

Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------1º) **REVOCAR** el punto 1°) de la sentencia interlocutoria del 12 de mayo de 2015 (fs. 31/33), **DECLARARÁNDOSE** la competencia del titular del Juzgado Único Letrado de Primera instancia en lo Civil, Familia, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Lago Puelo para continuar entendiendo en los presentes actuados, de conformidad con las consideraciones vertidas precedentemente.----------2º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvanse.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL AÑO 2015 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES. CONSTE.-